



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL ABOGADO IVAN CIVILS BOGADO EN LOS AUTOS: RECONSTITUCION DEL EXPTE. JUAN REINALDO SANCHEZ C/ MOHAMAD FAICAL MOHAMAD HAMMAUD S/ OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA". AÑO: 2013 - Nº 739.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Catorce y sesenta y seis. En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de Julio del año dos mil dieciséis, cuando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL ABOGADO IVAN CIVILS BOGADO EN LOS AUTOS: RECONSTITUCION DEL EXPTE. JUAN REINALDO SANCHEZ C/ MOHAMAD FAICAL MOHAMAD HAMMAUD S/ OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Rossana Villar Caballero, en nombre y representación del Sr. Mohamad Faisal Mahamad Said Hammoud. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Abog. Rossana Villar Caballero en nombre y representación del Sr. Mohamad Faisal Mahamad Said Hammoud promovió Acción de Inconstitucionalidad (Fs 11/2 1) contra el A.I. Nº 91 de fecha 09 de mayo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en el que se resolvió: 1) Desestimar el recurso de nulidad, 2) Revocar íntegramente el Interlocutorio apelado. 3) Diferir el Estudio y resolución de la regulación de honorarios profesionales en el juicio del acápite, hasta que se resuelva la evaluación pericial que deberá practicarse en primera instancia. 4) Anotar, registrar, notificar y remitir copia a la Excma Corte Suprema de Justicia, A.I. Nº 107 de fecha 23 de mayo de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, laboral y Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná que resolvió: 1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Iván Civils Bogado contra el A.I. Nº 91 de fecha 9 de mayo del año en curso y en consecuencia: 2) Imponer las costas. a la parte apelante en representación del Sr. Mohamad Said Hammoud 3) Anotar, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia., A.I. Nº 137 de fecha 11 de junio de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Civil y Comercial, Primera Sala de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná; que resolvió 1) Denegar los recursos de Apelación y nulidad interpuestos contra el A.I. Nº 91 de fecha 9 de mayo de 2013, por improcedentes 2) Anotar, registrar, notificar y remitir copia de la Excma Corte Suprema de Justicia; señalando a las mismas arbitrarias y violatorias de los principios del debido proceso y de la Defensa en el Juicio, contenidos en los arts 16,17 y 256 de la Carta Magna.-----

El Fiscal Adjunto Marco Alcaraz Recalde en su Dictamen Nº 823 del 16 de junio de 2015, señaló que "Cabe señalar que la parte accionante, no ha mencionado concretamente los derechos, garantías o principios constitucionales que considera lesionados en virtud de

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

dichos fallos, lo cual constituye un requisito de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad conforme lo dispone el art 557 del C.P.C...//... En tales condiciones al haber omitido la parte impugnante el cumplimiento de esta exigencia formal, la presente acción deviene improcedente" (sic); considera por tanto que, corresponde el rechazo de acción de inconstitucionalidad planteada.-----

En primer lugar, he de resaltar que la sola invocación de los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, resultan insuficientes a los efectos de fundar una Acción de Inconstitucionalidad. En el caso que nos ocupa, la accionante menciona la violación de los Arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional. En efecto, la misma se limita a mencionar los fundamentos de las resoluciones cuestionadas con las cuales se halla en desacuerdo, sin embargo, olvida fundamentar en forma clara y concreta la supuesta violación constitucional invocada.-----

La parte accionante pretende utilizar la acción de inconstitucionalidad como un recurso más, y a esta Corte como órgano de revisión para dejar sin efecto las sentencias dictadas por los jueces inferiores. Los magistrados mencionaron expresamente los fundamentos que confieren sustento de los fallos, sin que se observen en ellos aberraciones o marginaciones constitucionales que ameritan la procedencia de la presente acción. La arbitrariedad, como afirma Víctor de Santo, "Sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación" (De Santo, Víctor, "Tratado de los Recursos", Tomo II, pág. 439). O como expresa Lino Enrique Palacio "...sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que en virtud de su extrema gravedad impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial..." (Palacio, Lino El, Derecho Procesal Civil, Tomo V., p. 195). Este es el criterio particularmente restringido con el que deben ser analizadas las alegaciones de arbitrariedad, de manera a evitar introducir por su intermedio, el estudio de cuestiones ajenas a esta instancia constitucional. Por tanto, de conformidad con las manifestaciones que anteceden, corresponde rechazar la acción promovida, con costas. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Analizados los argumentos del impugnante, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los magistrados en la valoración de las mismas. Sus apreciaciones son más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron sus decisiones. Pretende que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, solicitud que resulta improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.-----

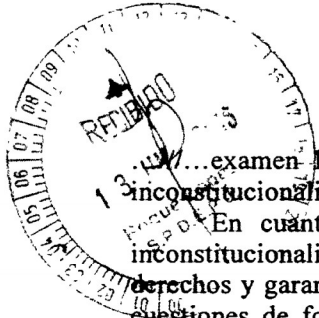
Considero que los magistrados basaron sus decisiones en las pruebas arrojadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. Los pronunciamientos judiciales atacados cuentan con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional o arbitrarias. Las decisiones a las cuales arribaron están basadas en las comprobaciones obrantes en los autos principales, éstos interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Cabe señalarse que las cuestiones ventiladas por el accionante en la presente demanda, hacen a extremos que fueron considerados y juzgados en la instancia anterior.-----

Las resoluciones objeto de impugnación no lesionan garantías constitucionales que amerite hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que la parte accionante pudiera valerse de ésta para someter a un nuevo...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REG. HON. PROF. DEL ABOGADO IVAN CIVILS BOGADO EN LOS AUTOS: RECONSTITUCION DEL EXPTE. JUAN REINALDO SANCHEZ C/ MOHAMAD FAICAL MOHAMAD HAMMAUD S/ OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA". AÑO: 2013 - Nº 739.-----



...examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia.-----

En cuanto al punto, y en igual sentido cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema, y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: "La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" (Ac. y Sent. Nº 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por el accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones éstas, que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma -según la define Manuel Ossorio- está constituida por todo "acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Gonzalo Sosa Nicoli
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 866-

Asunción, 11 de junio. de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

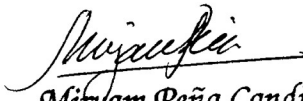
IMPONER las costas a la perdedora.-----

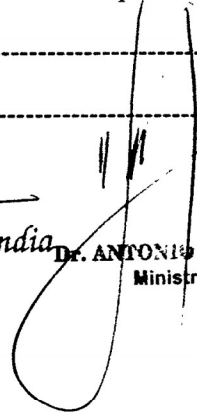
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÉDICA
Ministra

Ante mí:


Marcelo Sosa Nicoli
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FASOLA
Ministro